

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado don Germán Pavón Sánchez, hace constar el quórum de asistencia y nos indica los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, que dan un total de siete medios de impugnación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, de acuerdo con el informe que nos da el Secretario General de Acuerdos, si están ustedes conformes con esta cuestión, por favor, les pido que lo manifestemos de manera económica.

Es el caso. Entonces, continuamos con la Sesión, porque ha sido aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado don Ramón Eduardo López Saldaña, proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y de los cuales presenta dos proyectos, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Eduardo López Aldaña:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con los números 575 de 2015, promovido por Óscar García Martínez en contra de la resolución del 9 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del juicio JDCL20607/2015, por las que se confirmó el desechamiento del diverso recurso de revocación interno emitido por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar que dada la naturaleza del acto primigeniamente intentado, no resulta procedente el recurso de revocación intentado por el actor ante la instancia partidista, por lo que ante dicha irregularidad procesal se debe revocar la resolución combatida y dejar sin efecto lo actuado ante el partido.

Luego, toda vez que en la normativa partidista no se prevé órgano de decisión de las controversias internas como la presente, ni de medios idóneos para controvertir determinaciones de los órganos estatales de naturaleza administrativa, se propone que esta Sala conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación primigenio y una vez analizado el mismo, se declaren infundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que la separación de su cargo no derivó de un procedimiento sancionatorio, sino de la

desaparición del órgano partidista, es decir, una decisión de tipo administrativo.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 584 de 2015, promovido por Cuauhtémoc Trujillo Valdovinos en contra de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de modificación de la Lista Nominal a utilizarse en la elección extraordinaria que se celebrará en el estado de Colima.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, luego de encontrar que la presentación del juicio fue oportuna, declarar fundado el agravio esgrimido por el actor en el entendido que aquél cumple con todos los requisitos legales para ejercer su voto, aun cuando no se encuentre en la Lista Nominal de Electores que será utilizada el día de la Jornada Electoral Extraordinaria.

Por ende, se ordena la expedición de los puntos resolutiveos de este fallo a la parte actora, para que con ello le sea permitido votar en la elección extraordinaria a celebrarse en el estado de Colima.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistradas, están a nuestra consideración estos dos asuntos.

¿Alguna intervención en relación con alguno de ellos?

Yo tengo una.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quiero precisar que a partir de una observación, Magistrada, en cuanto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, esto generó una serie de reflexiones que la Magistrada María Amparo, desde su iniciativa,

incorpora algo que tiene que ver con lo siguiente, y es el deber de la autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, párrafo segundo y el último párrafo, me parece, donde en esta obligación de la autoridad de garantizar el ejercicio de los derechos y promoverlos, toma una serie de disposiciones que están relacionadas precisamente con los medios de impugnación que son susceptibles de presentarse, como parte de sus obligaciones.

Es decir, en esto que usted ha denominado como mandatos de optimización o también puede ser pautas interpretativas o directivas, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad de acuerdo con lo que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las gestiones para la tramitación de las credenciales o las rectificaciones a la Lista Nominal de Electores, que me parece que es el caso, debe también hacerse cargo de informarle a los ciudadanos, a las ciudadanas sobre los medios de impugnación que son susceptibles de presentarse sobre estas cuestiones.

Son distintos medios de impugnación, si no me equivoco, son nueve los que se prevén en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y entonces indicarle el medio de impugnación, el plazo tal y como se establece, lo recordábamos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo tercero en su Fracción Décimo Quinta donde se prevé esto.

Me queda claro que este ordenamiento no rige en materia electoral, de acuerdo con lo que se dispone en este mismo ordenamiento; sin embargo lo que se está recogiendo es precisamente algo que a partir de un método inductivo se podría llegar a considerar que forma parte de los deberes de la autoridad, sobre todo haciéndonos cargo de que a diferencia de lo que ocurre con otros sujetos, como son los partidos políticos que tienen financiamiento, estructuras permanentes, órganos o instancias jurídicas que se encargan precisamente de analizar los distintos acuerdos, resoluciones. En fin, las leyes, son sujetos legitimados para presentar acciones de inconstitucionalidad.

Entonces tienen un expertise que los habilita precisamente para presentar los medios de impugnación, sin embargo ha sido costumbre

por parte del Instituto Electoral, Instituto Nacional Electoral de cuando emite acuerdos precisar el medio de impugnación que procede en esos casos y entonces si se hace esto respecto a los partidos políticos, me parece que de una manera gratuita, creo que en el caso de los ciudadanos y las ciudadanas por la situación en que se encuentran puede uno hacer exigible este deber, a partir de lo que se prevé en la propia Constitución y también los deberes que aparecen a cargo del Instituto Nacional Electoral y creo que se puede hacer extensivo también a los denominados OPLE's.

Entonces, en este sentido yo estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se está formulando.

Es cuanto.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

En efecto, en atención a un debate que surgió a raíz de una observación que no me formuló, nos formuló al Pleno la Magistrada Martínez Guarneros, esto nos ha llevado a la reflexión en torno a un tema que si bien quizá aquí se abordaría por primera ocasión de manera frontal, tampoco es totalmente novedoso para esta Sala, porque ya desde hace un par de años, hemos venido de alguna manera abordando en distintos precedentes, lo que hemos a veces referido como el deber de orientación de las autoridades frente a los ciudadanos, en otras ocasiones como el deber de protección, como el deber de garantía, con diferentes aproximaciones de diferentes terminologías.

Recuerdo también un asunto en el que en este mismo Pleno yo leía incluso algún artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisamente en este sentido para que caminásemos hacia una lectura y en la que si bien no con fundamento en la Ley Administrativa, sino entendiendo que ahí se positiviza algo que hoy en día es un deber de todas las autoridades, más bien con fundamento

en el 1° Constitucional y en este caso, con relación al artículo 17 Constitucional, que es parte de hacer efectivo un derecho al acceso a la justicia, es que las autoridades administrativas, en este caso la autoridad administrativa electoral, cumplan con una obligación de informar, en este caso, a los ciudadanos, cuáles son los recursos que tienen a su alcance de estar inconformes con la decisión que se está tomando respecto de su esfera jurídica.

Así como sucede en otras materias que se les haga saber que si no están conformes con la decisión que tal autoridad está tomando, que tienen derecho a recurrirla y que tienen un plazo específico para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia.

Y además, esto también se está proponiendo con base en criterios de jurisprudencia interamericana que hablan que una de las vertientes importantes del derecho de acceso a la justicia, es que los ciudadanos, en este caso ciudadanos, porque estamos en materia política, pero en general criterios que todas las personas tengan certeza de cuáles son las condiciones en que tienen que ejercer su derecho de acceso a los Tribunales y cuando tenemos una práctica en la que la autoridad se concreta simplemente en dictar un acto sin dar esta otra, sin cumplir con estos otros deberes informativos respecto del ciudadano, lo deja a uno en un estado muy vulnerable para acceder a la justicia y hacer efectivo no sólo en su derecho de acceso a la justicia, que en esta medida sería instrumental a su otro derecho de hacer efectivo en este caso su derecho a votar con la expedición de la credencial, y todavía más sabiendo que la credencial de elector es también un documento de identidad, de su derecho a tener una identificación oficial.

Entonces, si bien quizás será esta la primera ocasión en que frontalmente ya se aborde por la Sala el tema desde un caso en el que es exactamente el punto, lo que me parece importante señalar es que no es tampoco del todo novedoso para la Sala.

Tenemos ya alrededor de dos años sentando en diferentes precedentes dispersos estos deberes de la autoridad y esta propuesta

va bordando sobre caminos que ya empezó a caminar esta integración.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

¿Algún planteamiento?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio 575 sería en contra, formulando voto particular.

Y en relación al juicio 584 a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, le informo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 575 de este año, del índice de esta Sala Regional, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en

contra de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, que además ha anunciado la formulación de voto particular.

Y por lo que hace al juicio ciudadano 584, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-575/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 9 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio JDCL/20607/2015.

Segundo.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dentro del recurso de revocación CDE/CG/RV/01/15.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el punto de acuerdo mediante el cual se desaparece las secretarías de Administración y Finanzas, Afiliación, así como Vinculación con la Sociedad, aprobada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en sesión del 8 de julio de 2015.

Y en el expediente ST-JDC-584/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 2 de diciembre del presente año, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Colima.

Segundo.- Expídase a la parte actora copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que pueda ejercer su derecho político-electoral de sufragar en la citada elección, en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota de éste en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Tercero.- Se ordena al vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con Cabecera en Colima, que en auxilio de las labores de esta Sala Regional, proceda a notificar personalmente a la parte actora la sentencia dictada en el juicio y así mismo le haga entrega de los puntos resolutiveos, atendiendo a lo ordenado en la parte final del último considerando del fallo.

El Secretario de Estudios y Cuenta, licenciado don Israel Herrera Severiano procede con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y sobre los cuales formula los respectivos proyectos.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 573 de 2015, promovido por Bernardo Óscar Basilio Sánchez, por el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 9 de noviembre de 2015, en el juicio ciudadano local, identificado con el número de expediente JDCL/20624/2015, quien estima en la ponencia los agravios que hace valer el actor resultan infundados.

Lo anterior, atento a que son acertadas las consideraciones de la responsable, en las que sostiene que en virtud de que el actual Comité Directivo Estatal se eligió bajo la vigencia de los estatutos aprobados por la Décimo Sexta Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes hasta antes de la publicación de la reforma de los mismos, toda vez que dicha elección se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 10 transitorio, resulta aplicable la disposición contenida en los referidos estatutos, relativa a que los miembros de los comités directivos estatales serán electos por el período de tres años.

Asimismo, en relación con las consideraciones relativas al inicio del período de vigencia de tres años del Comité Directivo Estatal, debido a

la cadena impugnativa generada con motivo de la elección celebrada el 24 de noviembre de 2012, esta ponencia estima que la renovación del actual Comité Directivo Estatal deberá realizarse el 20 de agosto de 2016, debido que el período de vigencia del citado Comité inició el 20 de agosto de 2013 y de conformidad con el artículo 86, párrafo sexto de los estatutos derogados, fenecerá hasta el 20 de agosto de 2016.

Ahora bien, para la renovación del actual Comité Directivo Estatal, los órganos del Partido Acción Nacional involucrados en la realización del siguiente proceso electivo, en estricto acatamiento a la normativa partidista vigente, deberán realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección del nuevo Comité Directivo Estatal, con la anticipación suficiente a fin de lograr que a la fecha del término del período del Comité Directivo Estatal actualmente en funciones ya se encuentra integrado el nuevo Comité, así como agotadas las instancias impugnativas, tanto partidistas como local y federal, con motivo de las inconformidades presentadas derivadas de los resultados obtenidos en la jornada electiva, en el entendido de que el período de funciones del próximo Comité Directivo Estatal, será de dos años atento a que en el año 2018, en el Estado de México, se llevarán a cabo elecciones locales ordinarias y se deberá dar cumplimiento a lo que establece el artículo 64 de los Estatutos generales vigentes en la actualidad.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados los motivos de agravio expuestos por el actor, la ponencia propone confirmar la sentencia aludida.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos.

Magistrada, por favor, quiere hacer uso de la palabra.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Me quisiera referir al primero de los asuntos con el que se dio cuenta, el JDC573, simplemente para manifestar...

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Perdón, yo generé esta confusión, el 573.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En relación con este asunto, yo quisiera hacer una referencia muy breve a que comparto varias, muchas de las consideraciones de la propuesta, tengo algunas salvedades, pero al final puedo concurrir con la propuesta en esencia de la ponencia, que es que no es necesario que en este momento se emita la convocatoria.

Entonces, para no abundar aquí, si no hay inconveniente, en una concurrencia puedo expresar las coincidencias y las salvedades.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

¿Alguna intervención? Votamos este asunto, por favor, que es el JDC573.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la concurrencia y con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que fue anunciado de la señora Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-573/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave JDCL/20624/2015, por las razones que se precisan en la sentencia.

El siguiente asunto, por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Continuo con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 583 de 2015, promovido por Juan Manuel Sánchez Jalomo, a fin de controvertir la resolución emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, en el que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

En el proyecto de la cuenta, se considera que si bien la lista nominal de electores que será utilizada el día de los comicios extraordinarios mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del estado de Colima, es aquella que fue empleada en la elección ordinaria, en la cual no aparecía el actor, lo cierto es que con posterioridad realizó el trámite atinente, de tal manera que actualmente cuenta con su credencial para votar y se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores vigente, de ahí que no haya impedimento para que pueda ejercer su derecho de voto el día de los comicios extraordinarios.

En ese orden de ideas, en el proyecto de la cuenta se propone revocar la resolución reclamada y se ordena expedir al elector copia certificada de los puntos resolutivos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Sobre este asunto, ¿alguna intervención?

Tome la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-583/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del 30 de noviembre del año en curso, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

Segundo.- Toda vez que la autoridad responsable no utilizará la Lista Nominal de Electores actual en la que se encuentra incluido el nombre del actor en la elección extraordinaria a celebrarse el 17 de enero del 2016 en el estado de Colima, expídase a la parte actora copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que puedan ejercer su derecho político-electoral de sufragar en las citadas elecciones en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Tercero.- Se ordena al Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima para que en auxilio de las labores de la Sala Regional proceda a notificar personalmente a la parte actora la sentencia dictada en el juicio y, asimismo, le haga entrega de los puntos resolutive atendiendo a lo ordenado en la parte final del último considerando de la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Janny Sinai Gómez Ortega, procede a dar cuenta con los asuntos que someto a consideración de este Pleno, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Janny Sinai Gómez Ortega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 578 y 588 de este año, promovidos por Héctor Gómez Trujillo, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir, respectivamente, una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, en

acatamiento a lo resuelto en esa sentencia, ambos relacionados con la determinación de una Fracción Parlamentaria a la que pertenecerán dos ciudadanas en caso de obtener el triunfo, como diputadas por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, se propone acumular los citados juicios en atención a que guardan una estrecha relación, pues el acto impugnado en el 588, es consecuencia del acto impugnado en el 578.

En cuanto al fondo, se propone declarar infundado lo relativo a que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos que sean militantes de otros institutos políticos, siempre y cuando vayan en una coalición, pero no en una candidatura común. Empero, con base en lo establecido en el artículo 87, párrafo seis de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Electoral del estado de Michoacán, en concepto de la ponencia es posible que un partido político registre a un candidato de otro instituto político, en los casos en que exista coalición o candidatura común

De ahí que se considere válido el registro de la fórmula de candidatas en común al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Por otra parte, se considera infundado lo relativo a que el Tribunal responsable no realizó una debida valoración probatoria, pues el actor sostiene que las candidatas cuestionadas no efectuaron un registro como militantes del Partido Nueva Alianza, conforme con la normativa interna.

Sin embargo, tal planteamiento no se realizó así ante la responsable, de ahí que la valoración probatoria se haya efectuado sobre si las candidatas cuestionadas eran o no militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se cumplió con el requisito de congruencia.

Lo relativo a que el Tribunal responsable debió tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 213 de 2015 y acumulados, en el cual se estableció que el Partido de la Revolución Democrática era el único Instituto Político que podía superar los límites de sobrerrepresentación en el Congreso del estado de Michoacán, se propone declararlo inoperante puesto que se considera correcto que dicho Tribunal no tomara en cuenta lo esgrimido en ese fallo, dado que fue revocado en una diversa sentencia dictada por la Sala Superior.

Finalmente, la ponencia califica como inoperante lo relativo a examinar cuestiones que tengan que ver con la asignación de representación proporcional, en razón de que tales aspectos deberán ser, en su caso, materia de otro medio de impugnación, puesto que tal asignación se ha realizado de manera posterior a la promoción de otros juicios.

Por ende, se propone confirmar los actos reclamados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Del primero y está el segundo también, el recuento, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Janny Sinai Gómez Ortega: A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 376 de 2015, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 25 de noviembre de dos mil quince, al resolver el procedimiento especial sancionador 154 de este año, en el proyecto se propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra, los motivos de agravio planteados por el actor, relativo al indebido sobreseimiento declarado por el Tribunal responsable.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, la sentencia impugnada, sí se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que el responsable fundamentó su determinación respecto del sobreseimiento de una denuncia, sobre la presunta emisión de

propaganda denigrante de las instituciones electorales, y del propio Partido Revolucionario Institucional.

En el contenido del artículo 41, párrafo segundo, base tercera, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, y 257 párrafo tercero, inciso b) del Código Electoral, y no sólo se limitó a hacer mención de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aunado a que éste tampoco fue el único sustento de su determinación.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes las alegaciones del promovente, que refieren que fue insuficiente que el responsable solamente citara un precedente de la Sala Superior, para apoyar su conclusión de sobreseer el procedimiento especial sancionador, respecto de las posibilidades, expresiones denigrantes contenidas en el video denunciado, ya que dicho enjuiciante parte de la premisa errónea al considerar que la ejecutoria de mérito fue lo único en lo que el Tribunal Local fundamentó su decisión.

Por otro lado, se propone declarar infundados los motivos de agravio relativos a los actos anticipados de campaña, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante la sentencia impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, tal y como se razona en el proyecto.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la valoración deficiente e incompleta de pruebas, en virtud de que el acto omite expresar por lo menos un principio de agravio a partir del cual se pudiera advertir en suplencia de la expresión deficiente de agravios cuál es la causa que motiva su afirmación de que la responsable valoró en forma deficiente e incompleta el cúmulo probatorio existente en autos.

Tampoco señala específicamente cuáles de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador fueron valoradas de forma deficiente e incompleta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Janny Sinai Gómez Ortega.

Magistradas, someto a su consideración estos dos proyectos.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Me quisiera referir al JDC-578, del que ya dio cuenta la abogada, en este asunto en el que se cuestiona la validez del registro de las candidatas a diputadas para la elección extraordinaria del Distrito Local de Michoacán.

Yo en este asunto, Magistrado, tengo serias dudas sobre la legalidad, sobre la validez del registro de esa candidatura por razones muy similares a las que en otras ocasiones ya hemos discutido en el Pleno de esta Sala Regional y que creo que no es el caso por ahora reiterar.

Me cuesta mucho trabajo considerar que es un registro del todo válido, por las razones que ya se han dicho, porque además se presenta la circunstancia de que esta misma, sobre todo en el caso de la candidata propietaria, hace algunos meses apenas, justo para elección ordinaria compitió como candidata del Partido de la Revolución Democrática y unos pocos, muy pocos meses después compite pero ahora como candidata del Partido Nueva Alianza, a pesar de que también está en una candidatura común con el partido con el que originalmente compitió y además con el ingrediente añadido de que si uno acude a la normativa interna del Partido Nueva Alianza, en realidad para ser un candidato de ese partido no se necesitaba tampoco ser militante de ese partido.

Entonces, estas situaciones me hacen que personalmente me cueste mucho trabajo considerar que ésta es una candidatura revestida de legalidad, al menos en la parte en la que se registra como candidato no del PRD, sino del Partido de Nueva Alianza.

Sin embargo, al margen de estas apreciaciones personales, lo cierto es que hay criterio obligatorio de Sala Superior que resuelve la problemática de fondo, además de que Sala Superior revocó la decisión tomada por esta Sala en que se sostuvo el criterio contrario, semanas después se viene en contradicción de criterios, un nuevo criterio de Sala Superior que ya eleva rango de jurisprudencia obligatoria, ese criterio para todas las salas regionales y siendo así no advierto que estemos en libertad de jurisdicción para votar el sentido de otro modo.

Por estas razones yo comparto su propuesta

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Si se me permite, también quiero expresar que de acuerdo con lo que fue resultado por la Sala Superior en la contradicción de tesis, con número de expediente CUP-JDC-8/2015 que también esté informado en un asunto que es el juicio de revisión constitucional electoral 53 del 2000, en fin, más bien otro, no es éste, éste fue el primero que dio lugar a esta larga cadena impugnativa, pero fue el recurso de reconsideración que se presentó en contra de nuestra determinación, en fin.

Originalmente venían las cosas así, creo que los hechos no pueden cambiar mucho ni tampoco la interpretación que mi intelecto me permito discernir, como también advierto precisamente la obligatoriedad de la jurisprudencia que se establece por la Sala Superior.

Pero, bueno, ahí están las razones y mientras que las cosas no se modifiquen, nosotros estamos obligados a seguir puntualmente como usted lo advierte, lo que se determina por la Sala Superior.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional? ¿No?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Por el proyecto, con las anotaciones ya señaladas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Y con respecto al otro, al juicio de revisión constitucional electoral.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, sin reserva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, por lo que se refiere a los JDC578 y 588 del 2015, a favor y en el juicio de revisión constitucional, del 376/2015, en contra formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, le informo que el juicio para la protección de los derechos

político-electorales 578 y su acumulado, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Y por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 376 de 2015, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, que además ha anunciado la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-578/2015 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente ST-JDC-588/2015, al del numeral 578 en los términos expuestos en el considerando segundo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada a los puntos resolutivos de la ejecutoria, a los autos de pendiente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 30 de noviembre de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-106/2015.

Tercero.- Se confirma el acuerdo número CG-392/2015, emitido el 4 de diciembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Y finalmente, en el expediente ST-JRC-376/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 25 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015.

Distinguida audiencia, Magistradas, estos son los asuntos que están listados para esta Sesión y fueron discutidos y votados los mismos. En consecuencia, no tenemos algo pendiente por el día de hoy. Se levanta la sesión.

Buenas noches a todos.